

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 181

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de octubre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A.

Abogados: Licda. Arianna Marisol Rivera Pérez y Lic. Héctor Reynoso.

Recurrido: Sergio Santana Figuereo.

Abogado: Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Arianna Marisol Rivera Pérez y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1709379-9 y 001-1315437-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, suite 301, plaza Saint Michell, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sergio Santana Figuereo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171746-0, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 84, Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0017456-7, con estudio profesional abierto en la calle Luz Celeste Lara núm. 53, municipio Comendador, provincia Elías Piña.

Contra la sentencia civil núm. 319-2013-00066, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación

interpuestos en fecha: A) veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el señor Sergio Santana Figuereo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez; B) veintiséis (26) de julio del año 2013, por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador Ing. Rubén Montás Domínguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Rafael Núñez Figuereo y Arianna Marisol Rivera Pérez; contra sentencia civil No. 53-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, por haber sido hechos de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso interpuesto por la parte recurrente incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; TERCERO: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por Sergio Santana Figuereo, se acoge en parte, y en consecuencia se modifica el ordinal segundo de la referida sentencia para que en lugar de leerse que se condena a pagar la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Sergio Santana Figuereo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia del incendio de su vivienda con sus ajuares, se lea que se condena a pagar la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500.00 sic) a favor de Sergio Santana Figuereo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia del incendio de su vivienda con sus ajuares; en los demás aspectos se confirma; CUARTO: En cuanto a las costas del proceso se compensan por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de abril de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por sus abogados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Sergio Santana Figuereo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 4 de noviembre de 2013, siendo aproximadamente las 3:15 P.M., resultó incendiada la vivienda ubicada en el kilómetro 8, tramo carretero Las Matas-Carreras de Yeguas, sección Caña Segura, provincia San

Juan, propiedad de Sergio Santana Figuereo, siniestro que se produjo debido a un alto voltaje originado en las líneas conductoras de electricidad del tendido eléctrico propiedad de la compañía Edesur Dominicana, S. A., quedando totalmente destruida la indicada vivienda y los ajueres que la guarnecían; b) a consecuencia de ese hecho, Sergio Santana Figuereo, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia civil núm. 53-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, resultando la demandada condenada al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00, a favor del demandante original por concepto de los daños y perjuicios sufridos por este; d) contra el señalado fallo, Sergio Santana Figuereo interpuso recurso de apelación principal, y Edesur Dominicana, S. A., recurso de apelación incidental, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, sentencia civil núm. 319-2013-00066, de fecha 23 de octubre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental, acogió la apelación principal y en consecuencia modificó el ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada, aumentando el monto de la indemnización a la suma de RD\$2,500,000.00, a favor de Sergio Santana Figuereo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) esta alzada ha podido apreciar de la lectura de las pruebas aportadas al proceso, así como de la sentencia recurrida, que no cabe duda de que se trata de una responsabilidad civil presumida en el ámbito del artículo 1384 del Código Civil dominicano, y en tal sentido la Empresa Distribuidora de Electricidad no probó ante el juez a quo como tampoco ante esta alzada que haya intervenido alguna causa eximente de responsabilidad, como sería alguna falta exclusiva de la víctima o un caso fortuito o de fuerza mayor que haya acontecido y (...) generado el alto voltaje que consecuentemente ocasionó el incendio en la vivienda de (...) Sergio Santana Figuereo, por lo que procedía que el juez a quo estableciera responsabilidad civil contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), como lo hizo, en una correcta aplicación del artículo 1382, y 1384 del Código Civil dominicano; (...) no obstante lo dicho precedentemente se puede apreciar que el juez a quo valoró los elementos de pruebas que le fueron aportados consistentes en un informe de incendio de fecha 6 de noviembre del 2012 del Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, por el cual se establece que el Cuerpo de Bomberos constató en el lugar del incendio que los cables transmisores de energía de la propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) produjeron un alto voltaje llegando hasta el medidor de la energía, penetrando hasta la casa antes mencionada, produciendo un corto circuito eléctrico, una certificación de la Oficina del Sub-Director de Investigaciones Criminales, de la Policía Nacional de fecha 8 de noviembre del 2012, con la que se establece que la vivienda incendiada de la propiedad de (...) Sergio Santana Figuereo, resultó quemada en un cincuenta por ciento en su estructura física y todos sus ajueres reducidos a cenizas, la cual estaba construida de concreto armado y techada de zinc; cuatro (04) cotizaciones sobre diferentes objetos muebles que resultaron quemados en la vivienda los cuales ascienden a un total de cuatrocientos seis mil ochocientos veinte y ocho con /18 (sic) (RD\$406,828.18), una certificación del Registro de Título de San Juan de la Maguana y además del testimonio de (...) Santa Mateo Sánchez, pudo comprobar la ocurrencia del incendio en la vivienda de (...) Sergio Santana Figuereo, como consecuencia de un alto voltaje que llegó hasta la vivienda y que redujo

a cenizas la vivienda con todos sus ajuares (...).”.

- 3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: errónea ponderación de los hechos y documentos; segundo: ausencia probatoria del hecho; tercero: ausencia del vínculo causal; y cuarto: falta de ponderación de los hechos y la participación pasiva de la cosa inanimada.
- 4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios denunciados toda vez que para retener responsabilidad civil en contra de Edesur Dominicana, S. A., se fundamentó en las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional organismos que no están calificados para identificar las causas de un incendio, pues carecen de las herramientas así como de preparación necesaria a estos fines, por lo que sus informes carecen de credibilidad debido a que los mismos son instrumentados a solicitud de parte interesada, en consecuencia no fue probado que el hecho generador del siniestro se debiera a una causa atribuible a la empresa eléctrica, es decir, un cortocircuito, en ese sentido no quedó configurado en el caso de la especie el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño, ni mucho menos quedó demostrado la participación activa de la cosa inanimada.
- 5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional son competentes para determinar la causa de un siniestro como el ocurrido en la especie, por lo que las certificaciones emitidas por dichas instituciones fueron coherentes al establecer que el hecho generador del incendio tuvo su origen en el tendido eléctrico propiedad de Edesur, en consecuencia la señalada empresa eléctrica no demostró por ningún medio de prueba las causas eximente de responsabilidad civil.
- 6) Es importante destacar que según el Reglamento General núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.
- 7) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero .
- 8) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (alto voltaje) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la empresa Edesur, había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se

sustentó, esencialmente, en las pruebas ponderadas por el tribunal de primer grado, a saber, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán, así como en las declaraciones de Santa Mateo Sánchez, quien manifestó las circunstancias en las que ocurrió el siniestro, pudiendo apreciar el tribunal a quo que tal como valoró el juez de primera instancia el incendio que destruyó la vivienda del actual recurrido fue producto de un alto voltaje en las líneas conductoras de electricidad del tendido eléctrico; que el daño quedó establecido al quedar reducida a cenizas la casa y el vínculo de causalidad se determinó al comprobar los jueces del fondo que la causa del siniestro se debió a un alto voltaje en las líneas conductoras de electricidad propiedad de Edesur, quedando así debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual.

9) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos .

10) En esas atenciones, habiendo el demandante original actual recurrido, aportado las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente acreditadas por la corte a qua, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego del demandante probar el hecho preciso de que el siniestro fue producto de un alto voltaje en las líneas conductoras de electricidad del tendido eléctrico, sobre la empresa Edesur, como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar ante la jurisdicción de fondo las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente no se correspondía con la alegada por el actual recurrido, lo que no consta que hiciera la referida empresa, según se evidencia del fallo impugnado.

11) Sobre las circunstancias antes expuestas y al no probar Edesur, un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada, en el caso en concreto, sin incurrir la alzada en los vicios denunciados, por la cual procede desestimar los medios examinados, y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-

97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2013-00066, dictada el 23 de octubre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)